



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4238/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ACAYUCAN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, otorgada a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número 301148822000011, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, en la que requirió:

“Nomina y comprobante CFDI de todos los trabajadores base y confianza de enero a julio 2022

CV de maestros y administrativos así como su contrato laboral

Titulo y cedula profesional de los docentes

estatutos del sindicato y nombre de sus agremiados

Total de alumnado, índice de alumnos reprobados, monto que se recaudo por concepto de preinscripciones e inscripciones del ciclo escolar 2020,2021 y 2022, monto recaudado por concepto de pago de paquetes de titulación.”

(sic)

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El treinta de agosto del año que transcurre, el ente obligado otorgó respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de septiembre del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintitrés de septiembre de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El once de octubre del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de octubre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, información en cuanto a la Nómina y comprobante CFDI de todos los trabajadores de base y confianza de enero a julio 2022, CV de maestros y administrativos, contrato laboral, Título y Cédula profesional de los docentes, estatuto del sindicato y nombre de sus agremiados, total del alumnado, índice de alumnos reprobados, monto que se recauda por concepto de preinscripciones e inscripciones del ciclo escolar 2020, 2021 y 2022, monto recaudado por concepto de pago de paquetes de titulación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en treinta de agosto del año que transcurre, tal y como se observa en actuaciones el oficio **SA./ITSA/354/2022**, de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, al que acompaño el similar **R.H./ITSA/061/2022**, suscrito por el jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, en el que precisó:





**MTRA. ANTELMA OLIVERA SOLORZANO  
TITULAR DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ACAYUCAN**

**PRESENTE**

Por medio de la presente le saludo muy cordialmente. Envío al presente oficio en atención al encase de acceso de información al Instituto Tecnológico Superior de Acayucan con número de folio 301148822000011 con fecha de presentación 13/03/2022 con hora 09:13:11 a.m. solicitada por Carmen Loyo quien en su petición requiere la siguiente información:

- A. Nómina y comprobantes CPDI de todos los trabajadores base y confianza de enero a julio 2022.
- B. CV de maestros y administrativos, así como su contrato laboral.
- C. Título y cédula profesional de los docentes.

A lo que se informa que según la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

- TÍTULO SEGUNDO CAPITULO II De las Obligaciones de Transparencia Comunes.
- TÍTULO SEGUNDO CAPITULO III De las Obligaciones de Transparencia Específicas.

- A. **NOMINA**: La información requerida se encuentra actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia relacionada en el Artículo 15 Fracción VIII y Artículo 20 Fracción III.
- B. **CV de maestros y administrativos, así como contrato laboral**: La información requerida se encuentra actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia relacionada en el Artículo 15 Fracción XVI y Fracción XVII.
- C. **Título y cédula profesional de los docentes**: La información requerida se encuentra disponible en la plataforma en línea del Registro Nacional de Profesionistas y Artículo 15 Fracción XVII en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Enlace de Plataforma Nacional de Transparencia:  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>  
 Enlace de Registro Nacional de Profesionistas:  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Carretera Costera del Golfo Km. 216.4 Col. Agrícola Michapean C.P. 96150 Acayucan, Ver. Tel. 994 24 7444.  
 E-mail: [ivai@ivai.gob.mx](mailto:ivai@ivai.gob.mx)  
[www.ivai.gob.mx](http://www.ivai.gob.mx)



Cabe mencionar que no se encuentra en ninguno de estos capítulos información que indique que se deban proporcionar los comprobantes fiscales digitales por internet CPDI de los trabajadores de la institución; considerando además que la información a la que está obligada a proporcionar la institución ya está publicada en la *Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia*.

Enlace:  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

En atención a la solicitud de información que a la letra dice: "monto que se recaudó (sic) por concepto de preinscripciones e inscripciones del ciclo escolar 2020, 2021 y 2022, monto recaudado por concepto de pagos de paquetes de titulación", en términos del numeral 145 en su fracción III, que a la letra dice:

- I..
- II..
- III.. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto a quien deba requerirla.

Me permito informar lo siguiente:

Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado en número extraordinario el día lunes veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación según ordena su numeral tercero Transitorio, fue publicado el DECRETO POR EL QUE SE CONCENTRAN LOS FONDOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO, mismo que puede ser consultado en la Página de Internet de la *Gaceta Oficial | Gobierno del Estado de Veracruz*.

El ordenamiento jurídico en comento previene en su artículo segundo, a la letra, lo siguiente:  
**"Artículo segundo:** Los fondos de los Organismos Públicos Descentralizados, incluidos los que se ingresan con base en lo dispuesto por el artículo 230 inciso c) del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán manejados y registrados permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado."

Con fundamento en la normativa señalada, comunico a Usted que la información que se solicita no se encuentra en los archivos de este Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, debiendo ajustar su petición a lo señalado en la normativa aplicable, lo cual, para el presente caso, debe dirigirla a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por ser esta la autoridad encargada de la recaudación de los ingresos de los Organismos Públicos Descentralizados.

Sin más por el momento me despido de usted, esperando haber cumplido con lo solicitado.

**ATENTAMENTE**  
 Excelencia en Educación Tecnológica®  
**L.C. Diana Salazar Joachin**  
 Encargada de la Subdirección Administrativa



C.c.p. Lc. Yadira Lisbeth García Flores. Jefa de Recursos Humanos para su conocimiento.  
 Ing. Luis Fernando Rivera Pérez. Jefe de Recursos Humanos para su conocimiento.  
 Archivo.

Carretera Costera del Golfo Km. 216.4 Col. Agrícola Michapean C.P. 96150 Acayucan, Ver. Tel. 994 24 7444



Acayucan Ver., 30/Agosto/2022  
Oficio No. R.H./ITSA/061/2022  
Asunto: En contestación.

**L.C. DIANA SALAZAR JOACHIN  
ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
EN EL TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ACAYUCAN.**

**PRESENTE**

Por medio de la presente le saludo muy cordialmente, y en atención al acuse de recibo de solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Acayucan con número de folio 301148822000011 con fecha de presentación 13/08/2022 con hora 00:37:11 a.m. solicitada por Carmen Loyo quien en su petición solicita la siguiente información:

A. Estatutos del Sindicato y nombre de sus agremiados

A lo que se informa:

A. **ESTATUTOS DE SINDICATOS:** Debido a que los Estatutos del Sindicato corresponde a la Institución Sindical Interna; el Instituto Tecnológico Superior de Acayucan no tiene la facultad para acceder a dicho Documento.

Sin más por el momento me despido de usted, esperando haber cumplido con lo solicitado.

**ATENTAMENTE**  
Excellencia en Educación Tecnológica®

ING. LUIS FERNANDO PÉREZ RIVERA  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS  
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ACAYUCAN



C.c.p. Archivo.

Carretera Costera del Golfo Km. 10.5 Col. Michapan C.P. 26300 Acayucan, Ver. Tel. 924 24 74473  
E-mail: itsa@itacayucan.edu.mx  
www.itacayucan.edu.mx

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedido por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:**

“El recurso de revisión es porque no dio respuesta a mi solicitud, solo remite a enlaces los cuales no dan información alguna, por lo cual solicito la entrega de la información solicitada:

Nomina y comprobante CFDI de todos los trabajadores base y confianza de enero a julio 2022

CV de maestros y administrativos así como su contrato laboral

Título y cedula profesional de los docentes

estatutos del sindicato y nombre de sus agremiados

Total de alumnado, índice de alumnos reprobados, monto que se recauda por concepto de preinscripciones e inscripciones del ciclo escolar 2020,2021 y 2022, monto recaudado por concepto de pago de paquetes de titulación.”

(sic)

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VIII y 15 fracciones VIII, XVI, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

**Ley 875 de Transparencia del Estado**

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Así también, es información que genera y posee el sujeto obligado, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas en el Manual General de Organización, en el que señala que, el Subdirector Administrativo, es responsable de dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, de servicios generales y de tecnologías de la información asignados al Instituto. Así como para el cumplimiento de sus funciones, estarán bajo su dirección, los jefes de los departamentos de: Recursos Humanos, Recursos Financieros, y Tecnologías de la Información.

Por lo que del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.  
...

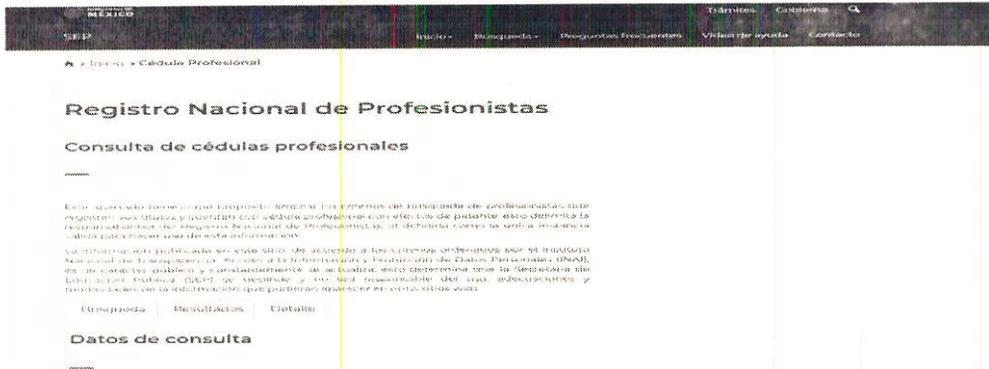
...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;  
...

De la respuesta proporcionada a la solicitud de información, la parte recurrente, se agravió en el sentido de que no dio respuesta a su solicitud, solo lo remite a enlaces los cuales no dan información alguna, por lo cual solicito la entrega de la información peticionada, por lo que teniendo en cuenta en todo momento de lo que se agravia el particular, se procede al análisis de las constancias que integran el presente expediente, de la cuales como bien se advierte de que efectivamente el sujeto obligado respondió en cuanto a la nómina. Curriculum vitae de maestros y administrativos, así como contrato laboral, título y cédula profesional de los docentes, manifestando que la información requerida se encuentra en el artículo 15 fracciones VIII, XVI, XVII, y artículo 20 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando el los enlaces de la Plataforma Nacional de Transparencia:

**[https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/feces/view/](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/feces/view/consultaPublica.xhtml#inicio)**

**[consultaPublica.xhtml#inicio](https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action)** enlace de registro nacional de profesionista  
**<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>** por lo que tomando en cuenta la respuesta, la comisionada ponente realizó una diligencia al vínculo antes referido, link en el que se visualiza la plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se pude ver en las siguientes capturas de pantalla





Con lo anterior se advierte que la encargada de la subdirección administrativa, dio respuesta, por lo que en el caso en particular es la encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a la Ley de la materia, lo que en el presente asunto no justifica que haya realizado los tramites internos a los departamentos correspondientes, motivo por el cual incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número **8/2015**<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que en este contexto el sujeto obligado, no proporcionó la ruta a seguir lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra

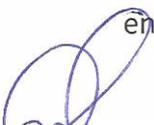
<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada, en el presente caso, como es nómina y comprobante CFDI de todos los trabajadores de base y confianza de enero a julio 2022, curriculum vitae de maestros y administrativos así como su contrato laboral, título y cédula profesional de los docentes, total de alumnos reprobados en los ciclos escolares 2020, 2021 y 2022, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia se advierte de actuaciones que el ente obligado haya realizado las gestiones en los departamentos correspondientes, así como señalar la ruta para acceder a la información peticionada, ello a efecto de facilitar al recurrente la localización de la información requerida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **5/2016** emitido por este Órgano Garante, que a continuación se cita:

**Criterio 5/2016**

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Por lo que, el sujeto obligado no al no precisar la ruta a seguir para tener acceso a la información solicitada en el sitio web antes referido, se ve el particular restringido a la información, además de que el sujeto obligado no justifica haber realizado la búsqueda exhaustiva en las áreas respectivas que pudieran tener la información peticionada, ya que no acompañó la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información, y por lo consiguiente las respuestas otorgadas por las áreas correspondientes, como elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias



administrativas **deben garantizar** que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte cabe precisar que por cuanto hace a la **información del monto recaudado por concepto de preinscripciones e inscripciones de alumnos en los ciclos 2020, 2021 y 2022, así como el de concepto de pago de paquetes de titulación**, el sujeto obligado señalo que no es procedente ordenar otorgue dicha información, ya que como de acuerdo al decreto publicado el lunes veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en el número extraordinario 122 de la Gaceta Oficial del Estado, en su artículo segundo se ordeno que: *“Los fondos de los Organismos Públicos Descentralizados, incluidos los que se ingresen con base en lo dispuesto por el artículo 230 inciso c) del Código Financiero para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, serán manejados y registrados permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado”*; aduciendo que no tiene competencia para proporcionar en este punto solicitado sin embargo, tomando en cuenta lo solicitado por el particular, corresponde a información pública de acuerdo a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones comunes de los sujetos obligados Artículo 70 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, de acuerdo al reporte trimestral, esto al concluir que si bien dicho sujeto obligado no realizó el cobro directamente, ya que el mismo se realiza a través de la Oficina de Hacienda del Estado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, ello de acuerdo al Código Financiero para el Estado de Veracruz, lo cierto es que el sujeto obligado no es ajeno a la información solicitada por el particular, tomando en cuenta que dicho Instituto Tecnológico administra y lleva el control del **registro total de alumnos, por lo que se puede suponer que así mismo cuenta con la información referente a la preinscripción e inscripción de los ciclos escolares 2020, 2021 y 2022, así como el control de titulación**, es por ello que el sujeto obligado al tener en sus sistemas electrónicos el registro de los aspirantes como alumnos al realizar el pago de preinscripción, así como los alumnos inscritos, y el pago de paquete de titulación, tomando en cuenta que es requisito indispensable para pertenecer a dicho plantel debe exhibir el arancel de pago del aspirante al ingreso a dicho plantel, estudiante, o el pago del paquete por el concepto de titulación, por lo que al ser así las cosas, no le es ajena la información solicitada, tomando en cuenta que conforme a los registros estadísticos cuenta con la información solicitada, o en su caso mediante la revisión de los recibos, aranceles o formatos, que el alumno entrego a dicho Instituto por los conceptos referidos, y que debe tener en sus archivos.

Por lo que en esta tesitura lo procedente es que entregue la información solicitada vía electrónica, ya que es información de transparencia, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar, lo que se

traduce en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el **criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Continuando con el análisis del agravio hecho valer, cabe precisar que en cuanto a los estatutos del sindicato y nombre de sus agremiados, es infundado, tomando en cuenta que no es dable ordenar al sujeto obligado proceda a otorgar dicha información, tomando en cuenta que tal información corresponde al sindicato del Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, conforme al numeral 25 de la Ley 875 de Transparencia, ya que de acuerdo al padrón de sujetos obligados en materia de información pública, no se encuentra en la lista como sujeto obligado sindicato correspondiente a dicho sujeto obligado.

Respecto a la nómina y comprobante CFDIS, desde el año dos mil catorce los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, ello de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las reglas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI) o expedirlos sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Si bien lo anterior justifica la obligatoriedad de generar los CFDIs en modalidad electrónica para ser entregados al trabajador, ello no implica que, por norma, se emitan de manera automática las versiones públicas de los documentos, pues para ello -y ante una solicitud de información- se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el sujeto obligado,



a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que reviste la naturaleza de confidencial, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Código QR, deducciones por conceptos de pensión alimenticia, préstamos, afiliación sindical, entre otros.

Posteriormente el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada. De ser avalado el proceso se autorizan y elaboran las versiones públicas correspondientes.

La normatividad en cita señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información

debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

No se debe perder de vista que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se emiten en formato electrónico, por ello, este Instituto ha determinado en reiteradas ocasiones que la elaboración de las versiones públicas de estos documentos no implican reproducir de manera física los Comprobantes ni realizar un gasto adicional pues los sujetos obligados pueden hacer uso de herramientas tecnológicas, de ahí que se haya determinado la gratuidad en la entrega de esa información.

El anterior razonamiento dio origen al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro “RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA”<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Inconformidad RIA/164/21 el treinta de junio de dos mil veintiuno, y en cuya solicitud de origen se requirieron recibos de nómina y el sujeto obligado puso a disposición la información de forma física y previo pago, analizó que de acuerdo al Capítulo 2.7 de la Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, cuando se expidan y reciban Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, éstos deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato XML. Por ello se concluyó que en el supuesto de que se

trate de una Dependencia, dichos comprobantes constituyen información pública ya que implican el ejercicio de recursos públicos, además de que se almacenan en formato digital.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones VIII, XVI, y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Así como también cabe señalar que en cuanto al Título y Cédula profesional de los docentes, se precisa que el sujeto obligado, debe tomar en consideración que, este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del título y/o cédula profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

...

- 1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

...

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el **criterio orientador 18/2015**, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 18/2015**

**REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por otra parte el revisionista no refiere en su ocurso de petición la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, en cuanto a los curriculum vitae de maestros y administrativos, contrato laboral, título y cédula profesional de los docentes, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia, lo procedente es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente que el sujeto obligado, proporcione la información conforme al escrito de petición en fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el **criterio 1/2010** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, para cumplir con lo ordenado en la presente resolución, deberá el sujeto obligado proceder a entregar la información, misma que deberá requerir al Subdirector Administrativo, recursos humanos, financieros, materiales, de servicios generales y de tecnologías de la información, jefes de departamento de Recursos Humanos, Recursos Financieros, o área que por sus atribuciones resulte competente, a dar respuesta al cuestionamiento, lo cual deberá ser en la modalidad electrónica al corresponder a una obligación de transparencia o en su defecto, señalar la ruta exacta para la consulta de la información.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por este Órgano Garante, en el sentido, que los sujetos obligados, deban señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada. Sirviendo de



apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 5/2016** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRESIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del requerir al Subdirector Administrativo, recursos humanos, financieros, materiales, de servicios generales y de tecnologías de la información, jefes de departamento de Recursos Humanos, Recursos Financieros, o área que por sus atribuciones resulte competente, a efecto de que proporcione, de manera gratuita, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los meses de enero a julio de dos mil veintidós, misma que deberá comprender la totalidad de trabajadores del sujeto obligado, sueldos y salarios, entre otros.
- Deberá remitir, en formato digital y de manera gratuita, la información curricular, de los cargos medios y altos, ello en términos de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia. En el entendido de que si la

información ya se encuentra publicada, podrá proporcionar el enlace para la consulta directa de la misma.

- Deberá remitir, en formato digital y de manera gratuita, el título y cédula profesional de los docentes, ello en términos de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia. En el entendido de que si la información ya se encuentra publicada, podrá proporcionar el enlace para la consulta directa de la misma.
- Deberá poner a disposición del ciudadano, la información curricular de los trabajadores que no ostentan un cargo medio o alto en la estructura orgánica del sujeto obligado, para lo cual deberá señalar el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso.
- Monto recaudado por concepto de preinscripciones e inscripciones de alumnos en los ciclos 2020, 2021 y 2022, así como el de concepto de pago de paquetes de titulación.
- Deberá clasificar los datos personales contenidos en los documentos, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos